



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 33

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00067	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAM A Y OTRO	AUTO AUTORIZA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00075	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELSY CARMENSA HUACA MORALES	AUTO DENIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00095	ALIMENTOS	LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ	MARIA INES GOMEZ OJEDA	AUTO AUTORIZA DEVOLUCIÓN DE TITULOS	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-000105	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS MELENDEZ OJEDA	AUTO ORDENA EMPLAZAR A DEMANDADO	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00129	ALIMENTOS	ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO	LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL	AUTO NIEGA SOLICITUD Y CORRIGE DE OFICIO	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00142	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SALVADOR BENAVIDES GAVIRIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON HERMES MUÑOZ MORALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00146	EJECUTIVO	DEYA RUTH ORTIZ OJEDA.	ARMANDO JOSE MARQUEZ NIETO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00148	MATRIMONIO	EDGAR GAVIRIA – LILIANA GUTIERREZ.		AUTO INADMITE SOLICITUD	19 DE NOVIEMBRE DE 2020

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Lorenzo (N), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta de la solicitud que realiza el Dr. DANIEL JARAMILLO PEREZ en calidad de apoderado judicial de COFINAL LTDA, por medio de la cual requiere la entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA 2018-00067.
Dte: COFINAL LTDA.
Ddo: DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA Y OTRO

El abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ identificado con C.C. No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales (N) y T.P. No. 256.770 del CSJ, presente memorial ante este despacho solicitando se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA (COFINAL LTDA), identificada con Nit No. 800020684-5, para lo cual aporta la copia de certificado de cuenta corriente de dicha entidad expedido por el Banco Agrario de Colombia el día 4 de junio de 2020.

De la revisión del expediente se establece que, mediante providencia de 25 de abril de 2018, el despacho profirió auto que libra mandamiento de pago en contra de DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA y AURA MARINA CARLOSAMA concediéndoles un término prudencial para realizar dicho pago, y reconoció personería ara actuar a nombre de COFINAL LTDA al Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ.

Luego, mediante providencia de 30 de mayo de 2019, este despacho requirió a la parte demandante para que integre en forma debida al proceso a la parte demandada so pena de declararse el desistimiento tácito en el presente asunto.

La comunicación para notificación personal fue recibida por la parte demandada el día 2 de Julio de 2019.

Mediante memorial de 15 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales se decretaron por auto de 20 de agosto de 2019 “DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

demás prestaciones sociales, que perciba la demandada DALY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.688.862 (...) limitados **hasta en la suma de (\$1.894.683)**. Dicha medida fue acatada mediante oficio de 19 de agosto de 2019 emitido por la representante legal de COOPUMNAR.

Así mismo la notificación por aviso de la demanda se surtió el día 13 de septiembre de 2019.

Mediante memorial de 29 de octubre de 2019 este despacho judicial profiere Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución y realizar la liquidación de crédito, la cual es presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial, y se aprueba mediante auto de 8 de septiembre de 2020 por la suma de **\$2.227.854,71**

Ahora bien, de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se verifica que COOPUMNAR realizó el embargo correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, constituyendo a órdenes de este proceso los siguientes títulos judiciales:

No. Título	Fecha emisión	Valor
448740000006223	20/08/2020	\$ 742.148
448740000006230	09/09/2020	\$742.148
448740000006240	06/10/2020	\$410.387
TOTAL		\$1.894.683

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado"; y habida cuenta de que existen tres títulos judiciales constituidos por un valor total de **\$1.894.683**, suma máxima de dinero que se ordenó embargar, se ordenará su entrega a COFINAL LTDA, a través de transferencia a la cuenta corriente No. 048010039294 de Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a COFINAL LTDA identificada con NIT. No. 800020-684-5, a través de transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 048010039294 que COFINAL LTDA tiene en el Banco Agrario de Colombia, los siguientes títulos judiciales:

No. Título	Fecha emisión	Valor
448740000006223	20/08/2020	\$ 742.148
448740000006230	09/09/2020	\$742.148



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

448740000006240	06/10/2020	\$410.387
TOTAL		\$1.894.683

Para lo anterior, realícese la correspondiente orden de pago con Abono a la cuenta corriente No. 048010039294 que COFINAL LTDA tiene en el Banco Agrario de Colombia, a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.
 Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada ELSY CARMENSA HIJACA ORTIZ. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00075
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELSY CARMENSA HUACA MORALES

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que la demandada ELSY CARMENSA HIJACA ORTIZ no ha podido ser notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos informó que el destinatario cambió de domicilio y se desconoce el lugar actual de este. Por lo anterior solicita el emplazamiento de la señora ELSY CARMENSA HIJACA ORTIZ, con fundamento en el artículo 203 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Este despacho denegará dicha solicitud, teniendo en cuenta que la notificación realizada no se encuentra conforme con lo establecido en la norma procesal civil, toda vez que la demandada en el presente asunto es la señora ELSY CARMENSA HUACA MORALES, identificada con C.C. No. 1.089.478.426; y la persona a quien se envió la citación para notificación personal y se solicita sea emplazada es ELSY CARMENSA HIJACA ORTIZ, quien no hace parte de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

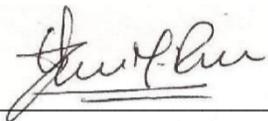
SEGUNDO.- ORDENAR al abogado de la parte demandante realizar en forma correcta la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada que en el asunto es la señora ELSY CARMENSA HUACA MORALES, identificada con C.C. No. 1.089.478.426.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Lorenzo (N), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta de la solicitud de devolución de título judicial de cuota alimentaria presentada por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso Exoneración de Cuota Alimentaria No. 2020-00095.
Dte: LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ
Ddo: MARIA INES GOMEZ OJEDA

El señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, presenta escrito solicitando la devolución de los títulos que en lo sucesivo se descuenten por parte de CASUR, puesto que aun habiéndose ordenado que no se realice dicho descuento, la entidad sigue haciéndolo hasta la fecha.

De la revisión del expediente se establece que, mediante providencia de 1 de marzo de 2000, el despacho decretó fijación de la cuota alimentaria en beneficio de la entonces menor MARIA INES GOMEZ OJEDA, y a cargo del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, disponiendo que los depósitos judiciales serían entregados a la señora YASMIN OJEDA ERASO.

Mediante solicitud radicada el 22 de septiembre de 2020, bajo la partida 2020-00095 el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria impuesta dentro de la causa N° 2000-00008 toda vez que su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA cumplió su mayoría de edad, aportando acta de conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio fechada de 15 de septiembre de 2020. En este entendido, mediante auto de 24 de septiembre de 2020 se dispuso:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2020 entre el señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 87.027.243 y su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA, identificada con C.C. No. 1.085.321.739, respecto a la extinción de la obligación alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional -CASUR- para que se abstenga de seguir realizando el descuento del salario, asignación de retiro y demás prestaciones del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 87.027.243, medida cautelar que fue decretada a favor de su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA dentro del proceso No. 2000-00008 (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Mediante oficio No. 321 de 1° octubre de 2020 se comunicó el levantamiento de la medida cautelar a la tesorería de CASUR.

Ahora bien y, teniendo en cuenta que se ha realizado una conciliación mediante la cual se exonera al señor GOMEZ DE LA CRUZ de la obligación alimentaria para con su hija MARIA INES GOMEZ OJEDA, se ordenó, mediante providencia de 9 de noviembre de 2020 la devolución al solicitante del depósito judicial No. 448740000006239 emitido el 2 de octubre de 2020 por \$272.120.

De la misma manera, para el mes de noviembre de reporta el descuento por parte de CASUR del siguiente depósito judicial:

No Título	Fecha Emisión	Valor
448740000006248	29/10/2020	\$ 272.120.00

Así las cosas, la solicitud del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, se despachará favorablemente respecto de la devolución del título judicial No. 448740000006248 y de los depósitos que a futuro se sigan descontando por parte de CASUR, mientras dicha entidad registra el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto de 24 de septiembre de 2020, comunicada mediante oficio No. 321 de 1 de octubre del hogaño, a quien se oficiará por segunda vez para que cumpla con el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo Nariño.

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER al señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ identificado con C.C. No. 87.027.243 expedida en Taminango (N), el siguiente depósito judicial:

No Título	Fecha Emisión	Valor
448740000006248	29/10/2020	\$ 272.120.00

SEGUNDO. - DEVOLVER al señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ identificado con C.C. No. 87.027.243 expedida en Taminango (N), el dinero que a futuro le sea embargado por parte de CASUR y por cuenta de este asunto y que se encuentre en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Elaborar los correspondientes oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO.- OFICIAR por segunda vez a la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional -CASUR-para que se abstenga de seguir realizando el descuento del salario, asignación de retiro y demás prestaciones del señor LUIS ALBERTO GOMEZ DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 87.027.243, por cuenta del proceso de alimentos No. 2000-00008, cuyo levantamiento de medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 321 de 1° de octubre de 2020. Agréguese al nuevo requerimiento el oficio No. 321 de 1° de octubre de 2020.

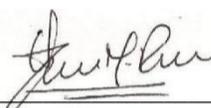


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p>
<p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado JOSE LUIS MELENDEZ OJEDA. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00105
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS MELENDEZ OJEDA

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que el demandado JOSE LUIS MELENDEZ OJEDA, no ha podido ser notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos informó que el destinatario cambió de domicilio y se desconoce el lugar actual de este.

Por lo anterior solicita el emplazamiento del señor JOSE LUIS MELENDEZ OJEDA con fundamento en el artículo 293 del CGP, en consecuencia, de lo anterior se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al señor JOSE LUIS MELENDEZ OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.367.992, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por si mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020, advirtiendo al emplazado que si no comparece se le designara curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro nacional de emplazados, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

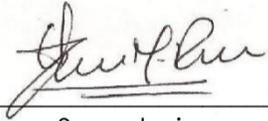
TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de corrección de auto de 09 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante. (1 folio) Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	526874089001 2020-00129
Proceso:	DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTAIA
Demandante:	ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO
Demandado:	LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL
Decisión:	NIEGA SOLICITUD Y CORRIGE DE OFICIO

La estudiante DANIELA FERNANDA MENESES QUINTERO identificada con C.C. No. 1.233.190.593 de Pasto (N) y código estudiantil No. 6162216, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "SAN JUAN DE CAPISTRANO" de la Universidad CESMAG de la ciudad de Pasto, en calidad de apoderada de la parte demandante presenta memorial donde solicita se realicen dos correcciones en el auto que admite demanda de 9 de noviembre de 2020, conforme sigue:

"Se advierte que en la parte motiva del auto, en el párrafo quinto, cuando la judicatura menciona "la autorización del director de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad Cesmag, con fecha 22 de octubre de 2020 corresponde a la estudiante DANIELA FERNANDA BENAVIDEZ", es errónea, toda vez que la autorización que emite la Universidad Cesmag de fecha 22 de octubre de 2020 corresponde a la estudiante DANIELA FERNANDA MENESES QUINTERO (quien actuó como apoderada judicial y que en la parte resolutive de la misma providencia se me reconoció personería jurídica). Así como también en el párrafo once de la parte motiva del proveído que ocupa nuestra atención, esta célula judicial manifiesta que: "En este caso la parte demandante suministró, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la demanda la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones el señor JUAN JOSE VALLEJO MARTINEZ es el e-mail: luisgabrielvallejovillarreal7@gmail.com"; es de advertir que ese correo electrónico



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ahí plasmado ,es del señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLAREAL, quien actúa como parte demanda ,mas no de JUAN JOSE VALLEJO MARTINEZ quien es el demandante.”

Así las cosas, se tiene lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...) (SUBRAYA FUERA DE TEXTO).

En este orden de ideas, se avizora que, en el contenido del auto de 9 de noviembre de 2020, el despacho se refirió por una vez en su parte considerativa a la apoderada de la parte demandante como “DANIELA FERNANDA BENAVIDES”, siendo lo correcto “DANIELA FERNANDA MENESES”. De la misma manera, en la parte considerativa se relaciona el correo electrónico luisgabrielvallejovillareal7@gmail.com, como perteneciente a JUAN JOSE VALLEJO MARTINEZ, siendo que corresponde en realidad al demandado LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL.

Por otra parte, el auto que nos ocupa en su parte resolutive reza lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda, al señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.641.571, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio al correo electrónico luisgabrielvallejovillareal7@gmail.com. (...) Advertir al señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.641.571, que tiene diez (10) días para contestar la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso. **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la estudiante DANIELA FERNANDA MENESES QUINTERO identificada con C.C. No. 1.233.190.593 de Pasto (N) y código estudiantil No. 6162216, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “SAN JUAN DE CAPISTRANO” de la Universidad CESMAG de la ciudad de Pasto, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la señora ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO identificada con C.C. No. 1.086.925.130 de San Lorenzo (N)”.*

Así las cosas, y en concordancia con la norma en cita, dado que la parte resolutive del auto admisorio de 9 de noviembre de 2020 es correcta en cuanto a que no ofrece motivos de duda que ameriten realizar corrección, en lo referente a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, no se accederá a la solicitud impetrada, teniéndose dichos puntos por aclarados en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, el despacho observa en la parte resolutive, un error en cuanto a la redacción del correo electrónico del demandado el cual es luisgabrielvallejovillarreal7@gmail.com, y no luisgabrielvallejovillareal7@gmail.com, como está plasmado en el auto admisorio de la demanda de 9 de noviembre de 2020, error que será corregido en la presente providencia, dado que dicha imprecisión puede

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

afectar el proceso de notificaciones de las providencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la la estudiante DANIELA FERNANDA MENESES QUINTERO identificada con C.C. No. 1.233.190.593 de Pasto (N) y código estudiantil No. 6162216, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "SAN JUAN DE CAPISTRANO" de la Universidad CESMAG de la ciudad de Pasto, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 9 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda, al señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.641.571, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio al correo electrónico luisgabrielvallejovillarreal7@gmail.com. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del mismo decreto.

Advertir al señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.641.571, que tiene diez (10) días para contestar la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

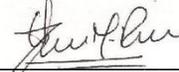


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta de la solicitud de celebración de matrimonio civil que antecede, presentada por los señores EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.276 expedida en Taminango (N) y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.536 expedida en Popayán (Cauca), mayores de edad, naturales y vecinos de San Lorenzo (N). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	526874089001 2020-00148
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES Y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ
Decisión:	Inadmite Solicitud

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la solicitud elevada a esta Judicatura para la celebración de Matrimonio Civil entre los señores EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES Y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, mayores de edad, naturales y residentes en el municipio de San Lorenzo (N); identificados con cédula de ciudadanía No. 87.027.276 expedida en Taminango (N) y No. 34.316.536 expedida en Popayán (Cauca) respectivamente, por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 128 y siguientes de la norma civil colombiana.

Así mismo se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y numerales 3° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, así como con los artículos 1°, 2° 3° y siguientes del Decreto No. 2668 de 1988.

De la revisión de la solicitud se puede establecer que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:

- La señora LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ informa al principio de la solicitud que su lugar de residencia es el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

sin embargo, en el numeral 3 del escrito manifiesta que se encuentra domiciliada y residente en Popayán. En este entendido, se hace necesario aclarar dicho punto, puesto que en caso de que los contrayentes residieran en municipios diferentes, el despacho debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 131 del C.C.; aunado a esto, la claridad en el domicilio es uno de los requisitos contemplados en el **artículo 2, literal a, decreto 2668 de 1988**.

- No se informa el lugar de nacimiento de los solicitantes EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES Y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ (**artículo 2, literal a, decreto 2668 de 1988**).
- No se acompañan las copias de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES Y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ expedidos con una antelación no mayor de un (1) mes, expedidos con fines matrimoniales. (**Artículo 3, decreto 2668 de 1988**).
- No se acompaña copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES Y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, y de los testigos EMER JAVIER MARTINEZ MENESES y DAYRA GUTIERREZ RUIZ.
- En la solicitud se deberá informar al despacho la existencia de hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos que se pretendan legitimar, de los cuales se aportará copia de registro civil expedida con antelación no menos a un (1) mes. (**Artículo 3, decreto 2668 de 1988 y artículo 169 y siguientes del Código Civil**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud presentada por los señores EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.276 expedida en Taminango (N) y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.536 expedida en Popayán (Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a los señores EDGAR ARTURO GAVIRIA MENESES, y LILIANA MARIA GUTIERREZ RUIZ, que corrijan los defectos de su solicitud descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la solicitud deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

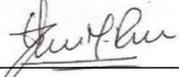
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE NOVIEMBRE 2020 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>